

	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A
Dependencia	Aprobado		Pág.	
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADEMICO		i(56)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	MÓNICA LIBERTAD ÁLVAREZ MANOSALVA - YANELI ANDREA NIÑO GARCÍA		
FACULTAD	EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	DERECHO		
DIRECTOR	ANA MARÍA CARRASCAL		
TÍTULO DE LA TESIS	ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO NACIONAL DEL APÁTRIDA FRENTE A SU REGULACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL.		
RESUMEN (70 palabras aproximadamente)			
<p>TERMINO DE APÁTRIDA SEGÚN LA CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS DE 1954: DESIGNARA; “A TODA AQUELLA PERSONA QUE NO SEA CONSIDERADA COMO NACIONAL SUYO POR NINGÚN ESTADO, CONFORME A SU LEGISLACIÓN.“EL ESTADO SERÁ AUTÓNOMO EN CUANTO AL ESTABLECIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD EN LO REFERENTE A QUIEN CONSIDERA NACIONAL SUYO O NO.</p>			
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS:	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



SC-CER102673

**ANALISIS DEL MARCO JURÍDICO NACIONAL DEL APÁTRIDA FRENTE A
SU REGULACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL**

AUTORES

MÓNICA LIBERTAD ALVAREZ MANOSALVA

Código: 240675

YANELI ANDREA NIÑO GARCÍA

Código: 240676

Monografía Presentada Para Obtener El Título De Abogado

DIRECTORA

Dra. ANA MARIA CARRASCAL VERGEL

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN ARTES Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE DERECHO

Ocaña, Colombia.

Diciembre ,2019

Índice

Introducción	vi
Capítulo 1. La Nacionalidad y el Apátrida.....	1
1.1 La Nacionalidad	1
1.1.1 Formas de adquirir la nacionalidad <i>ius soli ius sanguini</i>	3
1.2 Concepto de Apatridia	7
1.2.1 Causas de la Apatridia.	9
1.2.2 Estatus jurídico de los apátridas.....	17
Capítulo 2. Marco Jurídico Nacional e Internacional del Apatrida	21
2.1 Marco Jurídico de Protección internacional	21
2.1.1 La Convención sobre el estatuto de los apátridas de 1954.	22
2.1.2 La Convención para la reducción de casos de Apatridia de 1961	28
2.2 Apatridia en Colombia.....	30
2.2.1 Marco jurídico sobre los apátridas.....	32
Capítulo 3. Conclusiones	41
Referencias	45

Introducción

La figura de la Apatridia, fue adoptada en el marco del Derecho Internacional Público en el año de 1954, a través de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, el cual debe ser asumido como una obligación internacional por los Estados parte de la convención, para reducir los casos de Apatridia a nivel mundial.

En Colombia de acuerdo al ordenamiento jurídico interno, se tiene que el Congreso de la República, mediante la Ley 1588 del 2012, aprobó mediante el bloque de constitucionalidad introducir la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención para reducir los casos de Apatridia en el país, sin embargo, las leyes mencionadas fueron encaminadas a la ratificación del instrumento por parte del Estado como obligación internacional, pero existen vacíos jurídicos que requieren de una normatividad para establecer el procedimiento jurídico que deben seguir las personas residentes en el país en situación de Apatridia, lo cual ha sido desarrollado de manera limitada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dejando en situación de vulnerabilidad los derechos humanos de éstas personas, lo cual genera mayor preocupación, en sujetos de especial protección constitucional, como por ejemplo, los menores de edad nacidos en territorio colombiano, por migración irregular de sus padres.

De acuerdo a lo anterior, esta investigación centra su estudio en el análisis del marco jurídico nacional del Apátrida frente a su regulación en el derecho internacional, buscando estudiar los instrumentos internacionales que existen y han sido incorporados en la normatividad vigente de nuestro país atendiendo a los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales que se registran hasta la fecha.

De acuerdo al enfoque jurídico del presente trabajo, esta monografía se realizó a partir del análisis e interpretación al Ordenamiento Jurídico colombiano y las normas de Derecho Internacional que regulan la figura de la Apatridia, para ello, se desarrolló a través de la hermenéutica jurídica, aplicando métodos de interpretación, como lo son el Exegético y Sistemático.

Este trabajo investigativo consta de tres capítulos, en los cuales se hizo un estudio a la figura del Apatridia en la legislación colombiana y el Derecho Internacional, de la siguiente forma:

Se analizó en términos jurídicos, las categorías conceptuales previstas en esta monografía, con el fin de comprender el tema objeto de estudio, finalizando con un análisis a la legislación nacional e internacional, para establecer cuáles son los deberes de los estados para reducir los casos de Apatridia y cuál es la ruta establecida en Colombia, para obtener nacionalidad cuando se está frente a posibles casos de apátridas.

Esta metodología permitió resolver el siguiente problema jurídico: ¿La ruta de protección jurídica establecida en Colombia para las personas apátridas cumple con los estándares del Derecho Internacional?

Capítulo 1. La Nacionalidad y el Apátrida

1.1 La Nacionalidad

La nacionalidad es un concepto que tiene su origen etimológico en la palabra nación, esta se deriva del latín *Natio*, que a su vez se desprende del verbo *Nascor: nacer*, posteriormente se relacionó con el ser originario de un país (Cerde & Torrealba, 2017).

Para empezar, es necesario traer a colación el significado de la palabra nación, esta es definida por el jurista Rafael de Pina (1984) citado por Bauza (2002), como:

El conjunto de personas ligadas por la comunidad de origen, (...) por la posesión de un mismo idioma, (...) por tener las mismas creencias religiosas, (...) por la identidad de costumbres, (...) o por cualesquiera de las expresadas circunstancias o reunión de algunas de ellas. (p.2)

También la Real Academia Española (RAE, 2014), señala que nación puede ser entendida como el “conjunto de personas de un mismo origen y que generalmente hablan un mismo idioma y tienen una tradición común ; o conjunto de los habitantes de un país regido por el mismo Gobierno”; es decir que el término nacionalidad tiene como origen un concepto claro, ello nos encamina directamente a pensar que todos los individuos que de alguna u otra forma comparten unas costumbres y unos orígenes comunes crean nación.

Teniendo claro a qué hace referencia tan importante término, entraremos a definir la nacionalidad como punto importante de este capítulo; esta es entendida como un “atributo jurídico que señala el individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el

vínculo legal que relaciona a un individuo con un Estado” (Iduñate, 2003, p.2); asimismo, Contreras (1994), dice que “es una institución jurídica, en virtud de la cual, se relaciona al individuo con un Estado, debido a su adecuación con los criterios legales, desde el momento del nacimiento o con posterioridad al mismo” (Iduñate, 2003, p.2).

La RAE (2014), por su lado define la nacionalidad como el “vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de ciudadano de ese Estado en función del lugar en que ha nacido, de la de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización”. El Estado colombiano a través de la Cancillería la define como “el vínculo jurídico, político y anímico entre una persona y un Estado” (Cancillería de Colombia, s.f).

Ahora bien, teniendo en cuenta la importancia que recae sobre el término nacionalidad, es menester recordar que el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que “toda persona tiene derecho a una nacionalidad. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad” (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1948).

Es tan valiosa la nacionalidad para los seres humanos, que no solo implica tener una identidad para las personas con respecto a un territorio y unas costumbres; en ella también radica el otorgamiento y protección de los derechos que el Estado debe garantizarle a sus asociados, es decir, la nacionalidad se convierte en un derecho absoluto, que no puede ser desconocido ni mucho menos vulnerado. La nacionalidad se constituye también como un atributo de la personalidad, afectando al individuo de tal manera que “lo incorpora a un ordenamiento jurídico, de lo que nacen sus derechos y obligaciones” (Cerdeña & Torrealba,

2017, p.11). En otras palabras, “la nacionalidad ha sido descrita como el derecho a tener derechos” (Achiron, 2005, p.3).

En Colombia, la Corte constitucional en Sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 recordó que:

La nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiarla.” (Corte Constitucional, Sentencia T-421, 2017); además de ello añadió que “el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política. (Corte Constitucional, Sentencia SU-696, 2015)

1.1.1 Formas de adquirir la nacionalidad *ius soli* – *ius sanguini*. La nacionalidad es un derecho que tenemos los seres humanos, ella nos liga a un territorio, a unas costumbres, y sobre todo al sometimiento de un ordenamiento jurídico; pero también es importante saber de qué manera se obtiene dicho derecho a la luz de la carta política, para ello se han creado instrumentos jurídicos que le permiten a las personas (en el caso de Colombia) obtener la nacionalidad, a estos se les denomina *ius soli*, *ius sanguini* y *ius domicili*. La doctrina ha considerado dentro de las formas de adquirir la nacionalidad una última llamada *ius optandi*.

El *ius soli* o derecho de suelo, en tiempos medievales, regía el vínculo existente entre el hombre y la tierra, como en el caso de la llamada época feudal (Cerde & Torrealba, 2017). Esta forma de nacionalizarse se adquiere por el lugar de nacimiento, en otras palabras el

Estado hace suyos a aquellos que nazcan dentro de su territorio (Iduñate, 2003). La RAE (s.f) ha definido el *ius solis* como el “derecho a la nacionalidad de un Estado y otros derechos que correspondan a una persona, que se vinculan al hecho de haber nacido en el territorio de ese estado”. Esta es la forma más común de adquirir la nacionalidad en los Estados actuales.

El *ius sanguini* por su parte, es aquella que se relaciona a través de vínculos de consanguinidad, en otras palabras, en este se “sigue la nacionalidad de los padres, independientemente del lugar de nacimiento” (Cerde & Torrealba, 2017,p. 15). Esta manera de obtener la nacionalidad se remonta a la época de los romanos, quienes por razones de culto a sus antepasados y por obtener lazos fuertes de unidad familiar, creían que el vínculo de sangre era el más importante y que así se podría garantizar que el Estado tuviese nacionales leales a sus mandatos (Cerde & Torrealba, 2017). Ahora bien, el *ius sanguini* es definido también como el “derecho a la nacionalidad de un Estado (...), que se vinculan a la nacionalidad de sus ascendientes como consecuencia de su filiación biológica o incluso adoptiva, aunque se haya nacido en el territorio de otro Estado” (RAE, s.f).

Esta forma de adquirir la nacionalidad toma mucha importancia, pues en cierta medida al tenerse en cuenta el vínculo consanguíneo entre padres e hijos, lo que se busca es que los primeros ejerzan el derecho de heredar de los segundos la nacionalidad (Iduñate, 2003), convirtiéndose así en un parámetro donde los hijos adquieren su nacionalización directamente de la que posean sus padres.

El *ius domicili* o derecho en razón al domicilio, es aquella forma que tiene un Estado de hacer nacionales a aquellos que se encuentran domiciliados dentro de sus límites territoriales, en este caso, los Estados para otorgar la nacionalidad, exigen a los interesados acreditar un

mínimo tiempo de residencia en su territorio con el fin de asegurar una efectiva vinculación (Iduñate, 2003).

Por último, la doctrina ha establecido otra forma de obtener la nacionalidad, y es la llamada *ius optandi* o derecho a optar, y esta se ve reflejada cuando las personas tienen la oportunidad de escoger entre dos o más nacionalidades, en razón a su origen, es decir que no concuerdan el *ius soli* y el *ius sanguini* (Iduñate, 2003), en este caso la persona decide escoger la nacionalidad que le convenga o si es posible, y no se excluyen entre ellas, obtener una doble nacionalidad.

En el caso colombiano, el artículo 96 de la constitución política establece que existen nacionales por nacimientos y por adopción; los primeros se enmarcan dentro de las definiciones del *ius soli*, *ius sanguini* y *ius domicili*. Para el caso de los segundos, es decir, para poder obtener la nacionalidad por adopción, la ley establece unos requisitos importantes que señalaremos a continuación.

El Acto Legislativo 1 del 2002, modificó el Artículo 96 de la constitución política y estableció en su inciso segundo lo siguiente:

2. Por adopción:

- a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;
- b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el

principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;

c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley. (Acto Legislativo 1, 2002)

De lo anterior, hay que tener en cuenta las llamadas cartas de naturalización, pues a través de ella se puede obtener la nacionalidad por adopción; la naturalización es el “procedimiento en el que un extranjero obtiene la nacionalidad (...), al cumplir ciertos requisitos, como permanecer de forma legal en el país por un determinado tiempo y/o adquirir un vínculo familiar” (Verdugo & Henández, s.f). En el caso colombiano, los latinoamericanos y del caribe junto con los españoles pueden obtener la ciudadanía mediante resolución de la inscripción; en el caso de los demás extranjeros que no pertenezcan a los latinoamericanos y del caribe o españoles, su adopción se hará por carta de naturalización (Circular 168, 2017). Ambos documentos los expide el ministerio de relaciones exteriores previo estudio de los requisitos legales, y su notificación se hace al peticionario con copia del acto administrativo expedido por la entidad. La nacionalidad por adopción en el caso colombiano se entiende

formalizada con el acto del juramento (Circular 168, 2017). Cabe resaltar, que la decisión que tome el gobierno nacional de otorgar la nacionalidad por adopción es facultativo y no obligatorio.

1.2 Concepto de Apatridia

Terminada la segunda guerra mundial y recién creada las Naciones Unidas, surgió una incertidumbre dentro de los Estados miembro, la cual fue cómo responder a las necesidades de los millones de individuos que la guerra dejó como refugiados o convirtió en apátridas (Achiron, 2005). De allí emergió la necesidad de establecer una normatividad que pudiera incluir a los apátridas dentro de un grupo especial de personas, pues no se organizaban dentro de alguna estructura o sector social, sino que eran considerados dentro del término refugiados, ya que sus características eran similares, es decir “la denegación arbitraria de ciudadanía en razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, u opinión política” (Achiron, 2005,p.10), esto es, con el indicativo de que todos los que sufrieran de algún tipo de discriminación como los anteriormente señalados, para la época a mediados del siglo XX se trataban como refugiados.

La convención sobre el estatuto de los apátridas de 1954, tuvo un aporte significativo dentro de la comunidad internacional, al establecer de manera clara quiénes eran considerados apátridas; en su artículo 1 señaló lo siguiente: “A los efectos de la presente convención, el término «apátrida» designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados [ACNUR], s.f). También dicha convención abordó otros temas

concernientes a la atención y los derechos que deben recibir los apátridas, tema que abordaremos más adelante.

Ahora bien, dicha definición establece solo un grupo de las dos clases de apátridas que existe, debido a que, por un lado, se encuentran los apátridas de jure y por otro los apátridas de facto. El primer grupo, es decir, los apátridas de jure, se definen como aquellas personas que no han obtenido la nacionalidad por parte de algún Estado, ya que al nacer no se les otorgó ninguna nacionalidad, o porque a lo largo de su vida teniéndola la perdieron y no adquirieron una nueva (Cerde & Torrealba, 2017).

Por otra parte, respecto a los apátridas de facto, Cerde y Torrealba (2017), los definen como “aquellas personas que tienen una nacionalidad pero que no pueden -o por razones válidas no están dispuestas- a acogerse a la protección del Estado de la nacionalidad” (p.35). Para entender este punto, existen situaciones donde la persona no puede demostrar el vínculo existente con el territorio por falta de pruebas, esto es “no pueden establecer su nacionalidad” (Comité Jurídico Interamericano [CJI], 2015, p.2), o que teniendo la nacionalidad, esto no significa una relación formal con el Estado; en algunos casos, estos (los Estados) “no están de acuerdo respecto de cuál de ellos es el Estado que ha otorgado la nacionalidad a esa persona” (Achiron, 2005,p.11), por lo tanto, ese sujeto se encuentra en una situación de desprotección, y eso la convierte en un apátrida de facto.

1.2.1 Causas de la Apatridia. Las causas pueden ser de distinta índole, por un lado, existen los conflictos jurídicos, entre ellos pueden surgir normas restrictivas sobre nacionalidad, vínculos matrimoniales y/o registro de hijos. Otros pueden ser por problemas políticos o de discriminación por factores de raza, creencias religiosas o de identidad de género. En algunos casos, el desplazamiento de un Estado a otro por motivos económicos, sociales o culturales también suelen ser muy comunes, y todo ello es génesis del problema que viven millones de apátridas en el mundo según ACNUR (2015):

La apatridia es un problema originado por el hombre y sucede por una desconcertante variedad de causas. Grupos enteros de la población pueden convertirse en apátridas de la noche a la mañana a causa de directrices políticas o legales, o por el establecimiento de nuevas fronteras entre países. (p. 2)

El ACNUR (s,f), estableció cuatro causas principales que generan este fenómeno, la primera, “los vacíos en las leyes de nacionalidad”, esto es, la normatividad vigente en cada Estado, y que otorga o restringe de alguna u otra forma el acceso a la nacionalidad. En segunda medida establece como consecuencia “cuando las personas se mudan de los países donde nacieron”, en este caso, se corre el riesgo de que se renuncie a la nacionalidad de origen, pretendiendo que el Estado donde va a comenzar su nueva vida le otorgue una nacionalidad nueva, y al realizar el respectivo trámite no se cumpla con los requisitos para ser nacional; o que un niño habiendo nacido en un Estado extranjero, este no acepte el *ius solis*, y el país de origen no tenga en cuenta el vínculo consanguíneo de sus padres, ese sujeto quedaría expuesto a ser considerado apátrida.

En tercer lugar, otra de las causas que señala ACNUR (s.f), es la “aparición de nuevos Estados y cambios en las fronteras”, ello traería consecuencias directas sobre las personas que no queden dentro del límite territorial del Estado, y, la anexión de dicho territorio a otro, no les garantiza la obtención de una nacionalidad a aquellas personas que queden excluidas. Y, por último, la apatridia se genera también por la “pérdida o la privación de la nacionalidad” (ACNUR, s.f.), algunas de las normas vigentes en los Estados, pueden estipular que el vivir en un territorio distinto por un largo periodo de tiempo puede generar pérdida de la nacionalidad.

La corte constitucional también compartió la preocupación de la comunidad internacional, ya que:

Podría pensarse que dadas las condiciones actuales de los Estados, el fenómeno de la apatridia es un fenómeno aislado y poco frecuente; sin embargo, debido a los cambios geopolíticos, a sistemas deficientes de registro de nacimientos, a leyes deficientemente diseñadas, a creencias culturales, a problemas de discriminación racial y de género, y a cambios políticos entre otros, se trata de una condición de la que actualmente padecen aproximadamente 15 millones de personas en el mundo, según cifras de la Agencia de la ONU para los Refugiados, ACNUR. (Corte constitucional, C-622, 2003)

1.2.1.1 Estados no reconocidos por la comunidad internacional. Atendiendo la definición clásica del Estado, esta es una institución que comprende un “pueblo, asentado sobre un territorio y direccionado por un orden político, que se encuentra regido por un poder absoluto, no subordinado, el cual determina las normas que regulan la vida en sociedad” (Naranjo & Szafranski, 2001,p.7). Este tipo de soberanía, lo que busca es que otros Estados reconozcan la existencia de un Estado como tal, compuesto por los elementos clásicos que lo constituyen, estos son nación, territorio y poder político.

Ahora bien, existe otro tipo de soberanía que es la llamada soberanía internacional, esta es entendida como el “poder absoluto e insubordinado que se otorga a organizaciones internacionales para promulgar normas de carácter general, y obligatorio cumplimiento para los Estados del mundo” (Naranjo & Szafranski, 2001,p.7). Dicho poder, como menciona el mismo autor debe entenderse no como una cesión absoluta de los poderes que tiene un Estado, sino en el sentido de que la comunidad internacional pueda velar por el ser humano y los recursos naturales, a través de políticas globales para la protección del medio ambiente y una convivencia pacífica.

Una vez entendido el concepto de soberanía estatal, es necesario recordar que hay Estados que cumplen con los requisitos para considerarse como tal, pero estos no son reconocidos por los miembros de la comunidad internacional que hacen parte de la ONU, el organismo con la mayor participación de países del mundo.

Cuando no se es parte de una organización como la ONU, porque los Estados miembros no reconocen la existencia de un Estado como tal, las consecuencias que recaen sobre ese territorio (económicas, políticas, sociales, etc.) repercuten en su población, y esto a su vez

genera una serie de problemáticas que hacen que las personas deban salir de ese territorio sin un rumbo fijo y con un alto grado de exposición que los puede convertir en apátridas. En algunos casos, el Estado al no tener un reconocimiento internacional, la nacionalidad que otorga a sus conciudadanos puede tornarse ineficaz ante otros Estados, eso dificulta la salida de dichos límites territoriales y la protección que en otros países se pueden tener con un permiso especial de permanencia o visado.

Dentro de los Estados que no han tenido un reconocimiento internacional, encontramos a Kosovo, la República de Osetia del Sur y Abjasia, Nagorno Karabaj, Transnistria, Nueva Rusia y la República Turca del Norte de Chipre (Mulcey, 2015).

1.2.1.2 Disolución de un país. A lo largo de la historia, la creación y extinción de los Estados se han dado producto del proceder del hombre, esto significa que “un Estado puede nacer sin que para ello sean necesarias acciones y decisiones específicas, sino como producto de la historia, del desarrollo humano y de la vida política. (Ribera & Gornig, 2010, p.34)”. En este caso, la unión de varios colonos en un determinado territorio, podría desembocar en la creación de un Estado, si cumple con los requisitos establecidos por la teoría clásica de la soberanía.

Ahora bien, existen unos métodos de creación y extinción de Estados en la doctrina del Derecho Internacional Público, entre los cuales se encuentran la secesión, separación, desmembramiento o disolución y la fusión o unificación.

La secesión hace referencia a la existencia de un nuevo Estado, cuando “contra la voluntad de un Estado existente, parte de este se separa y se independiza” (Ribera & Gornig,

2010, p.35) Un ejemplo claro de esta forma de creación de Estado, fue la separación que hizo Panamá de Colombia en el año 1993.

Por otra parte, la separación se da “cuando un Estado recién formado es expulsado o se separa del conglomerado al que pertenecía” (Ribera & Gornig, 2010, p.36). Un ejemplo de ello fue la decisión que tomó la autoridad británica de separar a Irlanda y distintas colonias que pertenecían a al Estado por medio de una decisión del parlamento.

Ahora bien, el desmembramiento o llamada disolución, es cuando un Estado se disuelve en varias partes, y estas a su vez se convierten en Estados independientes (Ribera & Gornig, 2010,p.36). Un ejemplo claro de ello es la división que sufrió la Gran Colombia en 1830, cuando de ella surgieron tres nuevos Estados totalmente independientes, a saber: Venezuela, Ecuador y la Nueva Granada.

La Fusión o unificación de Estados, básicamente como su nombre lo indica, “es el caso donde varios Estados que ya existen se unen y conforman un único Estado, con lo cual pierden su antigua autoridad nacional y su autonomía” (Ribera & Gornig, 2010, p.36). El ejemplo de una fusión de Estado, se dio en 1990 por la unión entre la República Popular Democrática del Yemen y la República Árabe del Yemen, dando así origen a la República del Yemen.

Existen otras maneras de crear un Estado, una de ellas es ser el producto de terceras potencias, es decir, la decisión unívoca de varios Estados para que nazca un nuevo Estado, tal es el caso del:

Acta del congreso de Viena del 9 de junio de 1815, que creo el Estado libre y neutral de Cracovia (...) y el Estado Vaticano se creó por el Artículo 2 del Tratado de Letrán del 11 de febrero de 1929. (Ribera & Gornig, 2010, p.37)

También, la ONU ha creado Estados a través de sus resoluciones, ejemplo de ello es Libia, siendo establecida mediante resolución 289 (IV) A del 21 de noviembre de 1949, y la instauración del Estado independiente de Somalia por medio de la resolución 289 (IV) B (Ribera & Gornig, 2010).

Lo anterior, es indicativo de que existe el riesgo de la creación o extinción de un Estado por cualquiera de los métodos establecidos por la doctrina del derecho internacional público, esto quiere decir, que una decisión adoptada por un Estado, puede repercutir directamente en sus nacionales, trayendo como consecuencia una alta probabilidad de que los índices de apatridia crezcan. En un hipotético caso donde exista una separación de un territorio, ya sea por expulsión u otro motivo, las personas que tienen un arraigo al territorio disuelto perderían su nacionalidad de manera instantánea, y quedarían expuestos entre tanto no tengan un reconocimiento internacional como Estado independiente (en el caso de que quieran ser autónomos), o por el contrario, sean anexados a un nuevo Estado donde no puedan obtener la nacionalidad debido a que no cumplen con el *ius soli* ni mucho menos el *ius sanguini*.

1.2.1.3 Inmigración. Dentro de los términos acuñados al significado de migración, pueden presentarse confusiones con respecto al término inmigrar. Básicamente, porque existen en el contexto internacional variedad de títulos equivalentes a un grupo poblacional que se desplaza de un lugar a otro, pero que tienen un ámbito de aplicabilidad distinto en cuanto a su razón de ser, a saber, se encuentran los migrantes, inmigrantes, refugiados, exiliados, y desplazados.

La RAE (2014), define la inmigración como “acción y efecto de inmigrar”, esto es “llegar a un país extranjero para radicarse en él”, en tanto el término migración lo define como “desplazamiento geográfico de individuos o grupos, generalmente por causas económicas y sociales”. Respecto a la población llamada migrante, “no existe a nivel internacional una definición jurídica uniforme” (ACNUR, s.f, p.2).

Por otra parte, los refugiados están definidos por el derecho internacional, ya que son todas aquellas “personas que están fuera de su país de origen debido a un temor de persecución, a un conflicto, violencia u otras circunstancias que perturben gravemente el orden público” (ACNUR, s.f,P.1) este tipo de personas, corren un alto riesgo de convertirse en apátridas, porque llegan a un territorio distinto en busca de ayudas tanto de organizaciones internacionales como ACNUR y del propio Estado. Entre tanto, su reconocimiento como refugiados se da “porque para ellos es demasiado peligroso volver a su lugar de origen, y, por tanto, necesitan asilo en otro lugar. Para estas personas, la negación del asilo tiene consecuencias potencialmente mortales” (ACNUR, s.f, p.1), ello es indicativo de que sus derechos pueden tener un alto grado de vulnerabilidad, frente a las políticas propias del Estado. La definición y desarrollo de los derechos de los refugiados se encuentran en la

Convención de Ginebra de 1951 y su protocolo de 1967, en ellas se establece que los refugiados no pueden ser devueltos a su país de origen.

Del mismo modo, aquellos que deben emigrar por razones de índole política y se encuentran expatriados, son los llamados exiliados (RAE, 2014). En este caso, así como las razones por las cuales se abandonan un país se fundamentan sobre temas políticos, ya sean de persecución u oposición; el permiso especial de asilo también se convierte en una decisión política y autónoma del Estado que acoge a dichas personas. En este caso, ese tipo de migración también puede resultar un tanto peligrosa, cuando no se tiene el apoyo del Estado que va a atender a los susodichos exiliados.

Entre tanto, el desplazamiento de las personas en el contexto del derecho internacional, se pueden dar por conflicto interno, o por conflicto internacional, “no obstante, si una persona civil se ve obligada a abandonar su hogar a causa de graves violaciones del derecho internacional humanitario, estará protegido por ese derecho” (Lavoyer, 1995). En el caso de los países que viven en constantes enfrentamientos bélicos internacionales como en medio oriente, es común que los desplazamientos se den hacia el exterior, y es un fenómeno que obliga a las personas a dejar todo lo que han conseguido en sus vidas, con el fin de iniciar una nueva en otro lugar. En cuanto al tipo de desplazamientos por razones de conflicto armado interno, su regulación está dada por el derecho aplicable a los conflictos armados internacionales o conflictos armados internos, debido a que ambas situaciones bélicas pueden provocar desplazamientos de población en el interior del propio país (Lavoyer, 1995).

Del mismo modo, se puede pensar que todas las personas que por algún motivo emigran a otro Estado de forma irregular o informal, deben estar supeditadas a las normas que rigen

dicho país, lo que significa que al no ajustarse a las leyes de nacionalización, convierte este fenómeno de la migración en una causa común de la existencia de apátridas en el mundo, esto se presta para que los descendientes directos de los migrantes indocumentados, refugiados, exiliados, desplazados y no asilados, corran la misma suerte de sus padres, y nazcan sin una nacionalidad que los identifique, ya que sus progenitores nunca han existido ante la figura jurídica del Estado.

La migración venezolana a la región latinoamericana, se convierte en el mejor ejemplo de todo lo que implica salir de un lugar que por muchos años ha dado todo lo necesario para vivir. Un Estado fallido en materia económica, política y social es el principal motivo de la dura crisis que viven los venezolanos, que no encontraron más remedio que partir a otros países, buscando la manera de resurgir ante la situación que vive su país, sin saber que, en otro territorio, corren el riesgo de que sus hijos, sobrinos o nietos queden expuestos a llevar una vida como personas indocumentadas, sin derechos políticos ni civiles, y con un título a cuesta: ser un “apátrida”.

1.2.2 Estatus jurídico de los apátridas. La situación jurídica actual de los apátridas no es el deseado ni mucho menos el más sofisticado; en el contexto internacional la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) trabaja arduamente en todos los campos para mitigar un poco el impacto de las migraciones y el surgimiento de la apatridia alrededor del mundo. En el derecho internacional público encontramos diversos tratados y convenios que organismos internacionales han promulgado con el fin de brindarle una asistencia integral a los apátridas, y una protección en lo concerniente a su status jurídico.

Existen dos convenciones internacionales que se han celebrado con el fin de regular la situación que viven millones de personas en el planeta; en primera medida, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, “que es la piedra angular del régimen internacional de protección de las personas apátridas. Proporciona la definición de apátrida y establece normas mínimas de tratamiento para dicha población con respecto a una serie de derechos” (ACNUR, s.f,P.2). Dentro de los derechos que se tratan de garantizar, se encuentran educación, vivienda, empleo, y por supuesto a tener una identidad.

Por otro lado, se llevó a cabo la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961, donde básicamente lo que se busca es que “los Estados establezcan garantías en la legislación para hacer frente a la apatridia que ocurre al nacer o más adelante en la vida” (ACNUR, s.f,p.2), con esta convención se busca reducir significativamente los casos existentes, y por supuesto evitar el crecimiento exponencial de este fenómeno a nivel mundial.

Ahora bien, hay una situación que pone en alto grado de vulnerabilidad a estas personas, y por ello su situación se agrava; no todos los Estados en el mundo han ratificado los convenios internacionales que regulan la apatridia, ni mucho menos han tomado medidas urgentes para la atención de estas personas, esto, debido a que “pocos países han creado un sistema funcional para reconocer casos de apatridia” (Programa Andino de Derechos Humanos [PADH],p.5). Hoy en día, existen países que habiendo ratificado los convenios (como pasa en muchos otros casos), no cumplen los parámetros allí establecidos, y al carecer el derecho internacional de la coercibilidad sobre los Estados, esto hace imposible garantizarles a estas personas una protección

jurídica eficiente, debido a que los “Estados establecen las reglas para la adquisición, el cambio y la pérdida de la nacionalidad como parte de su poder soberano” (ACNUR, s.f,p.5).

Un claro ejemplo de lo anterior, es lo establecido en el informe anual de seguimiento de recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2017) donde:

La Comisión Interamericana ha recibido información sobre un contexto de discriminación racial estructural en contra de personas de ascendencia haitiana, o percibidas como tales, en la República Dominicana, que ha impactado particularmente en el reconocimiento de la nacionalidad, y en deportaciones y expulsiones, entre otras situaciones. (p.1)

De tal modo, la Corte decidió evaluar la sentencia que profirió el Tribunal Constitucional de República Dominicana, donde:

Estableció una nueva interpretación a los criterios de nacionalidad contenidos en las Constituciones dominicanas en vigor entre 1929 y 2010. De tal modo, el Tribunal estableció una nueva interpretación al concepto de extranjeros en tránsito, equiparando este concepto con el de extranjero en situación irregular. (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional [CEJIL], 2018, p.9)

Es decir, que tanto extranjeros en tránsito como residentes irregulares en ese país, no tendrían derecho a adquirir la nacionalidad establece y reconoce que el Estado no está obligado a otorgar su nacionalidad a los nacidos en su territorio (Tribunal Constitucional, Sentencia TC-0168, 2013). También la CIDH estimó pertinente señalar que dicha discriminación:

Trajo aparejada una medida de carácter general que privó arbitrariamente de su nacionalidad dominicana a un número considerable de personas y dejó apátridas a todas aquellas que no eran consideradas como nacionales suyos (...). Esta privación arbitraria de la nacionalidad y la consecuente situación de apatridia en la que dejó a muchas personas también agravó los impactos que sobre el disfrute de otros derechos humanos ya venían padeciendo estas personas. (CEJIL, 2018, p.10)

Es así como la CIDH envió unas recomendaciones al gobierno para que tomara las medidas pertinentes, que pudiera generar el cese de la vulneración de los derechos de las personas a las cuales se les está excluyendo del derecho a tener una nacionalidad.

Capítulo 2. Marco Jurídico Nacional e Internacional del Apátrida.

2.1 Marco Jurídico de Protección internacional

Como lo hemos indicado, en el marco del derecho Internacional, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, es el principal órgano que vela por la protección y atención de los apátridas en el mundo.

Dentro la normatividad internacional vigente, existen también otros instrumentos que reafirman los derechos que tienen las personas cualquiera sea su condición, y como es claro, no pueden tenerse por excluidos a los apátridas; entre ellas se encuentran, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en todas ellas, sin hacer mención alguna de los apátridas, se protege el derecho a tener una nacionalidad y buscan la manera de fomentar en los Estados, la protección y prevención de las personas que se encuentren carentes de identidad nacional.

Así mismo, la Corte Interamericana como organismo internacional de justicia, le ha dado también importancia a la nacionalidad como derecho y prerrogativa que tienen las personas; es así como le indica a los Estados que la nacionalidad:

Debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil. De allí que, no obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia nos demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos. (Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-4, 1984)

Indudablemente, existen muchas resoluciones y tratados que protegen los derechos humanos, pero sería imposible abarcarlos todos, por lo que nos limitaremos a estudiar los aspectos más importantes de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961.

2.1.1 La Convención sobre el estatuto de los apátridas de 1954. Finalizada la segunda guerra mundial y después de analizar las consecuencias que dejó el conflicto bélico entre varias potencias mundiales, y con la recién creada Organización de las Naciones Unidas (que entró en funcionamiento el 24 de octubre de 1945), el panorama que existía para ese entonces no era muy bueno; por un lado las millones de personas que perdieron la vida y por otro, los refugiados y desplazados que dejó la guerra eran notorios, eso atrajo la atención inmediata de las Naciones Unidas, y “ la necesidad de la acción internacional para proteger a las personas apátridas y a los refugiados pasó a un primer plano” (ACNUR, s.f,p.3).

En el año 1951 se celebró la Convención sobre el Estatuto de los refugiados, siendo un antecedente importante para la posterior celebración del Estatuto de los Apátridas de 1954. En ella, se contempló la posibilidad de abordar el tema de los apátridas, y aunque:

Se concibió inicialmente como un proyecto de protocolo del tratado de los refugiados, (...) el protocolo fue dejado como un proyecto y fue referido a una conferencia de negociación separada, donde se transformó en un tratado autónomo sobre las personas apátridas. (ACNUR, s.f,p.3)

Es así como en el año 1954, se celebra la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, con el fin de crear una normatividad que atendiera la situación de las personas carentes de nacionalidad en el planeta.

Para todas aquellas personas que son consideradas apátridas en el mundo, el Estatuto para los Apátridas de 1954 reunió un conglomerado de normas y principios fundamentales para que estos sujetos tengan un tratamiento digno, conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así reza el preámbulo cuando establece que es importante reafirmar “el principio de que los seres humanos, sin discriminación alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales”. Así mismo, reitera que “las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los apátridas y se han esforzado por asegurarles el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales” (ACNUR,s.f, p.5).

El primer aporte significativo de dicho Estatuto es la definición del término apátrida por primera vez, estableciendo en su artículo 1 lo siguiente: “A los efectos de la presente Convención, el término «apátrida» designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación” (ACNUR, s.f, p.6). Lo más interesante de dicho artículo, hace referencia a que cada Estado es autónomo y establece su propia normatividad en lo atinente a quienes considere nacionales o no.

El artículo segundo señala taxativamente aquellas personas que no pueden acceder a los beneficios que establece la convención, es decir, están excluidos del término apátrida, esta Convención no se aplicará:

- (i) A las personas que reciben actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, mientras estén recibiendo tal protección o asistencia;
- (ii) A las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país;
- (iii) A las personas respecto de las cuales haya razones fundadas para considerar:
 - (a) Que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos;
 - (b) Que han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país;

(c) Que son culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.” (ACNUR, s.f, p.6)

En los siguientes artículos, dentro de los aspectos más importantes se establece la obligación que tienen las personas apátridas de respetar y acatar las leyes del territorio donde se encuentren (artículo 2); así mismo, los Estados contratantes no pueden discriminar a los apátridas por razones de raza, religión o país de origen (artículo 3 y 4) además, el trato que se le debe otorgar a estas personas debe ser la misma que se les da a los extranjeros (artículo 7).

En cuanto a lo establecido en el Capítulo II, el Estatuto señala que las situaciones jurídicas de los apátridas se van a regir conforme a la legislación del país donde se encuentre su domicilio, y a falta de éste, en el de su residencia (artículo 12). Más aún, el Estado debe garantizarle la protección de los bienes muebles e inmuebles con la misma atención que se protege a los extranjeros (artículo 13); en cuanto a la propiedad intelectual se les debe respetar y dar especial protección, con los mismos derechos que tienen los nacionales donde estén residiendo (artículo 14). Por último, y de gran importancia para hacer efectivo sus derechos, se le reconocerá el acceso a la justicia, en las mismas circunstancias de los nacionales (artículo 16).

El capítulo III, establece los derechos a realizar actividades lucrativas, como la manera responsable y adecuada de conseguir lo mínimamente requerido para su subsistencia; un derecho a un empleo remunerado, a trabajar por su propia cuenta, o a ejercer su profesión libremente siempre los diplomas sean reconocidos por las autoridades competentes del Estado (ACNUR, s.f, p.12). Por lo tanto, el capítulo IV se ocupa del bienestar de los apátridas, entre los derechos

importante que se les reconoce se encuentran, el recibimiento de un racionamiento por parte del Estado cuando éste entregue a la población ayudas en lo concerniente a alimentos que escasean (artículo 20), por otro lado, el derecho a adquirir vivienda, siempre y cuando residan legalmente en los territorios (artículo 21) y por último y el no menos importante, el acceso a la educación como derecho fundamental en cuanto a la enseñanza básica de los apátridas y sus hijos (artículo 22).

El Estatuto resalta también la importancia de garantizarle a aquellas personas que se encuentran residiendo de forma legal en los Estados contratantes, el derecho a circular por el territorio libremente en iguales condiciones que los extranjeros (artículo 26), aparte de ello, tendrán derecho a recibir una identificación personal que les permita viajar, siempre y cuando no lo tengan (artículo 27). En cuanto al pago de impuestos o gravámenes no podrán ser desfavorables o distintos a los que se les aplique a los nacionales de dicho territorio (artículo 29), ahora bien, con referencia a la expulsión de los apátridas de dichos territorios, no podrán realizarse con aquellos que se encuentren de manera legal en el país, a menos que sea por razones de seguridad nacional u orden público (artículo 31); y, por último, en lo que respecta a los apátridas dentro del Estatuto los Estados deben en lo posible facilitar la naturalización de los apátridas, con el fin de poder sacarlos de la condición que se encuentran (artículo 31)(ACNUR, s.f).

En los artículos subsiguientes, se indican unos parámetros que los Estados deben tener en cuenta, y las obligaciones que asumen al adherirse y ratificar todo lo planteado en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.

De todo lo que hemos analizado en los artículos que protegen y garantizan los derechos de los apátridas, es interesante darse cuenta que en muchos de ellos hay un texto que llama la atención, y es “residentes legales”, en cierta medida eso nos hace pensar que deben cumplirse unos requerimientos para poder acceder a los beneficios de este Estatuto; lo que se puede deducir de todo ello, es que las personas que no se encuentran de manera regular en un país no pueden acceder a dichos beneficios que deben otorgar los Estados que se han adherido al cumplimiento del Estatuto de los Apátridas 1954, es decir, que estas personas siguen siendo invisibles ante el Estado donde se encuentren, y su derecho a tener una nacionalidad puede truncarse, en el entendido de que muchas veces su migración irregular se dan por diversos motivos (económicos, políticos, violencia Etc...), y aparte de eso, se exponen a recibir tratos discriminatorios, sin poder tener acceso a una educación, un trabajo, una vivienda, o a circular libremente por el territorio.

Por consiguiente, es quizá, el problema de dicha convención, que no previó la existencia de personas en el mundo, que deben dejar todo para poder emprender un nuevo rumbo, y sin un permiso migratorio o de permanencia, a lo único que se exponen es a ser expulsados y devueltos a su país de origen, dejándolos a la deriva bajo las mismas circunstancias que precipitaron en ellos, la salida rápida de su territorio. Hay que recordar, que los descendientes de estas personas siguen el mismo rumbo de sus progenitores, y esa situación no cesará, hasta que puedan formalizar su residencia, bajo los muchas veces largos y extenuantes trámites que exigen los países para otorgar la naturalización; aunado a ello, no todos los Estados se adhieren a este tipo de convenciones, y los que lo hacen, muchas veces no lo cumplen a cabalidad.

Lo anterior, no es mérito suficiente para quitarle la importancia que tiene la Convención de 1954, de ella ha surgido el principal tratado internacional destinado a proteger, regular y vigilar el trato que se les da a los apátridas, por lo tanto, dicho Estatuto es crucial para seguir garantizando el amparo y la salvaguarda de este grupo vulnerable e indefenso. Cabe resaltar que una persona no es considerada apátrida porque el Estado o ACNUR así lo estimen, ella es apátrida desde el momento en que cumple con los criterios de la definición de la Convención de 1954.

2.1.2 La Convención para la reducción de casos de Apatridia de 1961. La Convención para la Reducción de Casos de Apatridia se adoptó el 30 de agosto de 1961 y entró en vigor el 13 de diciembre de 1975. Con ella lo que se buscó fue complementar y terminar de desarrollar estatuto sobre los apátridas que nació en la Convención de 1954 en Naciones Unidas; si bien es cierto en 1954 se buscó la protección y atención de los apátridas en el mundo, con la Convención de 1961 lo que se quiso implementar fueron unas medida y directrices para la reducción y prevención de los casos de apatridia en el planeta. Dicha Convención de 1961 es:

El principal instrumento internacional que establece normas para la concesión y el no retiro de la nacionalidad (...). La Convención hace efectivo el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reconoce que toda persona tiene derecho a una nacionalidad. (ACNUR, 2014, p. 3)

Ahora bien, las directrices formalizadas en dicha convención buscan prevenir el fenómeno de la apatridia; respetando los intereses de los Estados en su autonomía y libre determinación,

pero resaltando que es necesario que las medidas adoptadas con respecto al otorgamiento o retiro de la nacionalidad, deben ajustarse a los parámetros establecidos por el derecho internacional, buscando “equilibrar los derechos de los individuos con los intereses de los Estados mediante el establecimiento de normas generales para la prevención de la apatridia” (ACNUR, s.f,p. 3), todo ello con el fin de contribuir a la reducción de la apatridia en a nivel mundial. La Convención hace todo esto posible “mediante el establecimiento de normas para los Estados contratantes sobre adquisición, renuncia, pérdida y privación de la nacionalidad” (ACNUR, 2011,p.2). A continuación resaltaremos los puntos más importantes de la convención para la Reducción de Casos de Apatridia.

El artículo 1 de la Convención para la Reducción de Casos de Apatridia establece que los Estados miembros deben otorgar la nacionalidad a todos aquellos que nazcan dentro del límite de su territorio (*ius soli*), sin importar las condiciones establecidas en la legislación, sea por el solo hecho de haber nacido en ese país, o por solicitud presentada directamente por el interesado. El artículo segundo también presenta una situación interesante; en ella se establece que aquellas personas que sean abandonadas por sus padres siendo recién nacidos, se presumirán que son hijos de personas con nacionalidad vigente de ese territorio, hasta tanto no se demuestre lo contrario.

El artículo 4 de la Convención para la Reducción de Casos de Apatridia, dicta que el nacimiento de una persona en un Estado que no haya ratificado la Convención, deberá otorgarle la nacionalidad el país que haya nacionalizado a su padre o madre, y esté suscrito a la Convención. El artículo 5, indica que en los Estados donde se prevea la posibilidad de perder la

nacionalidad por cuestiones de matrimonio, legitimación, reconocimiento o adopción, esa pérdida estará supeditada hasta tanto la persona no haya adquirido la nueva nacionalidad; esta también aplica para aquellos que renuncien a la nacionalidad, o soliciten carta de naturalización (artículo 7), el artículo 9 señala que no se puede privar del derecho a tener una nacionalidad por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos y el artículo 10, indica que los Estados que por algún motivo cedan o adquieran un territorio nuevo, se comprometen a otorgar la nacionalidad a dichas personas con el fin de evitar la Apatridia (ACNUR,1975).

En los siguientes artículos, la Convención para la Reducción de Casos de Apatridia establece ya unos parámetros para la solución de conflictos cuando existan problemas de interpretación y de aplicabilidad de los términos establecidos para los Estados contratantes, y los términos referidos al ámbito de aplicación en tiempo y espacio.

Para resumir, este tratado lo que busca es evitar el surgimiento de personas carentes de nacionalidad, protegiéndolos desde el nacimiento con el derecho a tener una nacionalidad por el vínculo con el territorio (*ius soli*), en la adultez con la regulación de la pérdida de y adquisición de la nacionalidad, y hasta la fusión o unificación de un territorio con otro.

2.2 Apatridia en Colombia

El fenómeno de la Apatridia en Colombia no ha sido un tema de estudio transcendental para el Estado a lo largo de la historia; eso no quiere decir que no se presenten casos que deban atenderse oportunamente para definir el estatus jurídico de dichas personas, toda vez que se

encuentran en un estado alto de vulnerabilidad. La manifestación de la apatridia en el territorio nacional no es muy común:

Toda vez que en su mayoría este se debe a las migraciones, y Colombia no es un Estado atractivo para los inmigrantes, gracias al conflicto, la debilidad institucional, la escasa oferta laboral, los niveles de pobreza, y las estrictas leyes migratorias del país. (Camargo, 2014, p.32)

Dentro de las dos formas de apatridia existentes, en primera medida Colombia tiene un alto riesgo de generar apátridas de facto, esto es, producto del conflicto armado interno que ha sufrido durante décadas, esto es, teniendo en cuenta que este tipo de apátridas así tengan una nacionalidad no hacen uso de ella ni se someten a la protección estatal; éste es el caso de los miembros pertenecientes a las guerrillas y sus descendientes, o familias campesinas que viven en zonas alejadas de los territorios urbanos, todos ellos, corren peligro de llegar a sufrir una apatridia de facto debido a que no pueden ser visibilizados o reconocidos como tal ante el Estado.

En cuanto a la apatridia de jure, es un fenómeno no muy común en la esfera social del país, pero sí se puede convertir en un problema mayor debido al desplazamiento masivo de venezolanos en los últimos años; esto puede desembocar en el génesis del crecimiento abrupto de apátridas sin nacionalidad en Colombia, simplemente porque muchas veces son familias enteras las que se desplazan de manera irregular al país, con mujeres embarazadas o lactantes que no pueden heredar su nacionalidad al *nasciturus* o neonato, y esto puede convertir a los

niños en seres desamparados y sin protección estatal. Juan Ignacio Mondelli (2019), oficial regional principal de Protección para temas de Apatridia de ACNUR, señala que para junio del año 2019, en Colombia hay cerca de 20.000 mil niños en condición de apatridia.

Por consiguiente, es un tema álgido que debe tomarse muy en serio, por cuanto estamos expuestos a proveer apátridas si no tomamos las medidas pertinentes como país, para poder frenar el crecimiento de dicho fenómeno que preocupa a organizaciones internacionales como la ONU.

2.2.1 Marco jurídico sobre los apátridas. En Colombia, como en cualquier otro Estado, existen instituciones encargadas de crear, promulgar y garantizar el cumplimiento de las leyes que se expiden, con el fin de regular una variedad de situaciones, sean políticas, económicas, sociales, de convivencia, etc. Entre ellas, existen unas con un fin especial, y es de la cual nos concentraremos de aquí en adelante, y es la situación legal y la normatividad que regula la Apatridia en nuestro país.

Es importante recordar que no solamente hay unas normas internas que El Estado debe garantizar para el funcionamiento armónico del aparato Estatal, sino que existen instrumentos internacionales que direccionan en influyen en las políticas públicas y el ordenamiento jurídico del país. En Colombia, la ratificación de los tratados internacionales y su vinculación a nuestro sistema normativo, es lo que comúnmente conocemos como bloque de constitucionalidad, esto contribuye “al compromiso internacional con la protección de los Derechos Humanos como principio rector del Estado. Es decir, se busca una coordinación institucional a nivel

internacional, para poder encontrar una solución mancomunada a las problemáticas de la humanidad” (Camargo, 2014, pp. 45-46).

En el caso de Colombia, se han ratificado la Convención sobre el estatuto de los apátridas de 1954, la Convención para la reducción de casos de Apatridia de 1961, además de ello, otra normatividad internacional con respecto a los derechos humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, Convención sobre los Derechos del Niño, Convenio de la Haya y la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, entre otros (Camargo, 2014).

En cuanto al ordenamiento jurídico interno, en razón a la problemática real de la apatridia en el mundo, Colombia en consonancia con las normas internacionales ha promulgado normas en lo que respecta a la nacionalidad y apatridia en la ley 1588 de 2012, Decreto 330 de 2016, circular 168 de 2017, ley 43 de 1993, artículo 96 de la Constitución Política, y algunas sentencias en lo concerniente a la nacionalidad, entre ellas, Sentencia T- 023 de 2018, Sentencia C-622 de 2013, Sentencia C-1259/01 , Sentencia C-536/98 , y Sentencia C-915/01 promulgadas por la honorable corte constitucional.

Aunque la Apatridia era un fenómeno de mayor incidencia en Europa y América Central, actualmente en América Latina, este fenómeno, se convirtió en una situación constante; es por ello que, en nuestro país, también se ha venido realizando un trabajo mancomunado entre la

Cancillería y la Registraduría con el objetivo de reducir los casos de Apatridia y así cumplir con las normas de derecho internacional.

2.2.1.1 Ley 1588 de 2012. La importancia de esta ley, radica en que a través de ella se aprobó la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para reducir los casos de Apatridia”, adoptada en la ciudad de Nueva York, el 30 de agosto de 1961. Estas fueron sometidas a control de constitucionalidad por parte de Corte Constitucional, la cual encontró que se ajustan a los postulados constitucionales relativos a la integración con otros Estados, a la soberanía nacional y a la autodeterminación, el deber del Estado a garantizar el respeto por la dignidad humana, la solidaridad de las personas que la integran, el deber de las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia, de garantizar el ejercicio de sus derechos fundamentales, así como la protección de los derechos de los extranjeros y de las normas sobre la nacionalidad (Corte constitucional, C-622, 2013). Este es el primer paso que se dio en cuanto a la Apatridia como tal, involucrándose al país y atendiendo las necesidades que en el contexto internacional se presenta como un fenómeno que va en constante crecimiento.

En dicha sentencia, la corte declaró exequibles ambas convenciones internacionales sobre apátridas, pero destacó que, si bien se deben garantizar los derechos de las personas extranjeras, eso no es obstáculo para que el Estado pueda en ciertas circunstancias, tener un trato diferencial entre nacionales y extranjeros, recordó que:

No en todos los casos el derecho de igualdad opera de la misma manera y con similar arraigo para los nacionales y los extranjeros... ello implica que cuando las autoridades debatan acerca del tratamiento que se debe brindar a los extranjeros en una situación particular, para el efecto de preservar el derecho a la igualdad, habrán de determinar en primera instancia cuál es el ámbito en el que se establece la regulación, con el objetivo de esclarecer si éste permite realizar diferenciaciones entre los extranjeros y los nacionales... por lo tanto, la intensidad del examen de igualdad sobre casos en los que estén comprometidos los derechos de los extranjeros dependerá del tipo de derecho y de la situación concreta a analizar. (Corte Constitucional, C-834, 2007)

Un claro ejemplo de diferenciación se puede encontrar cuando:

El legislador, por razones de orden público, como lo prevé el artículo 100 de la constitución, y particularmente por motivos sociales y económicos vinculados al mantenimiento del orden económico, puede establecer, en casos especiales, restricciones al trabajo de los extranjeros, en determinadas ocupaciones y profesiones. Piénsese, por ejemplo, en las leyes que se dicten para asegurar el pleno empleo de los colombianos. (Corte constitucional, Sentencia C-280,1995)

Es importante recordar que la Corte Constitucional señaló que existen unos mínimos requerimiento o reglas que el Estado debe respetar en relación a los extranjeros, estableciendo que:

(i) Deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; (ii) tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; (iii) tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud. (Corte Constitucional, Sentencia T-421,2017)

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs República Dominicana, 2015), analizó la persistencia de las causas de apatridia que conforma un cuadro preocupante, por cuanto la posesión de nacionalidad es un prerequisite básico para el ejercicio de otros derechos individuales, como los derechos políticos, el derecho de acceso a la educación y a los cuidados de salud, entre tantos otros; razón por la cual la Corte consideró que los Estados partes deben adoptar instrumentos jurídicos de protección para el derecho a la nacionalidad.

El significado de adherirse a dichas Convenciones, y con parámetros como los que se establecen en ellas, resulta más asequible resolver la problemática con respecto a los casos de apátridas en nuestro país, y, por lo tanto, poder garantizar una prevención real sobre las circunstancias que pueden dejar sin nacionalidad a las personas que nacen en nuestro territorio (que no tienen derecho a nacionalizarse), o que, habiendo requerido carta de naturalización, esta se les ha negado.

2. 2.2.2 Decreto 330 de 2016 y Circular 168 de 2017. El presidente de la república a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, promulgó el Decreto 330 de 2016, con el fin de hacer uso de la facultad que le otorga la Convención para la Reducción de Casos de apatridia en su artículo 17 que reza:

En el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, todo Estado puede formular reservas a los artículos 11, 14 y 15.

En dicho decreto, Colombia presentó reserva con respecto al artículo 14 de la Convención para la Reducción de Casos de Apatridia de 1961, que establece lo siguiente:

“Toda controversia que surja entre Estados contratantes referente a la interpretación o la aplicación de la presente Convención, que no pueda ser solucionada por otros medios, podrá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia por cualquiera de las partes en la controversia.”

Lo anterior, porque el Estado no reconoce la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, para dirimir las controversias que existan en cuanto a la interpretación de dicha Convención.

Así mismo, la Registraduría Nacional del Estado Civil promulgó la circular 168 de 2017 con el fin de definir las directrices que se deben tener en cuenta para la inscripción del registro

civil de nacimiento de hijos de extranjeros en nuestro territorio, a saber, hizo hincapié en el procedimiento a seguir cuando siendo natural colombiano, es hijo de extranjeros, y alguno de ellos estuviere domiciliado en la república al momento del nacimiento. En este caso, nacido un menor en Colombia hijo de extranjeros, el funcionario debe verificar el tipo de visa que posee su padre o madre con el objeto de corroborar el requisito constitucional del domicilio, la cual debe estar vigente en el momento del nacimiento del niño (Circular 168, 2017). Las visas que pueden demostrar domicilio son:

- TP3: (Al extranjero que desee ingresar al territorio nacional en desarrollo de un programa académico);
- TP4: (Al extranjero que desee ingresar al territorio nacional en virtud de una vinculación laboral o contratación de prestación de servicios con persona natural o jurídica domiciliada en Colombia);
- TP5: (Al extranjero que desee ingresar al territorio nacional en calidad de religioso de un culto o credo debidamente reconocido por el Estado Colombiano);
- TP7: (Al extranjero que desee ingresar al territorio nacional en calidad de pensionado o rentista; de socio o propietario de sociedad; como propietario de inmueble; o para el ejercicio de oficios o actividades independientes);
- TP9: (Al extranjero que desee ingresar o haya ingresado al territorio nacional calificado como refugiado o asilado por el Gobierno Nacional);
- TP10: (Al extranjero que desee ingresar al territorio nacional como cónyuge o compañero (a) permanente de nacional colombiano);

- TP 15: (Al extranjero nacional de alguno de los Estados Partes de Mercosur y sus Asociados que desee ingresar o haya ingresado al territorio nacional y solicite residencia temporal en el marco del Acuerdo sobre Residencia para los Nacionales de los Estados Parte del Mercosur, Bolivia y Chile);
- Visa de Residente,
- Visa tipo “M” El extranjero que desee ingresar y/o permanecer en el territorio nacional con la intención de establecerse”

Una vez se verifique la prueba del domicilio mediante el visado que tengan los padres, se deberá incluir como nota en el respectivo registro civil de nacimiento, la observación: “Válido para demostrar nacionalidad”. En caso contrario, de que no se pueda demostrar el domicilio, se deberá escribir en el registro la nota: “No se acreditan requisitos para demostrar nacionalidad. (Circular 168, 2017)

El segundo caso que regula la circular expedida por la Registraduría es el de los hijos de extranjeros nacidos en el territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad. En este caso, cuando se solicite la inscripción en el registro civil, no se exigirá prueba de domicilio; la prueba de la nacionalidad será el registro civil de nacimiento. El funcionario que realice el registro, le informará al declarante que debe enviar un escrito a la Dirección Nacional de Registro Civil, afirmando que el inscrito se encuentra en condición de apátrida, para que el Ministerio de Relaciones Exteriores corrobore la información a través de la misión consular en el país que otorgó la nacionalidad a los padres extranjeros del niño; dependiendo la información que otorgue el país de origen de los padres, el Ministerio de

Relaciones Exteriores emitirá un concepto técnico donde evaluará si el inscrito se encuentra en situación de apatridia (Circular 168, 2017).

Verificado el concepto emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Dirección Nacional de Registro Civil mediante acto administrativo debidamente motivado, reconocerá la condición de apátrida del infante y ordenará al funcionario registral que incluya en el espacio de notas del respectivo registro civil de nacimiento la nota “válido para demostrar nacionalidad”, incluyendo el número de resolución, la fecha exacta y la alusión respectiva de la aplicación del inciso 4 y párrafo 3 del artículo 5 de la ley 43 de 1993 y el artículo 20.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Circular 168, 2017).

Para resumir, esta circular hace diferenciación especial entre dos situaciones distintas, una cuando se está frente a un nacional por nacimiento, y los padres pueden demostrar su domicilio, y, por otra parte, aquellos casos donde existen niños apátridas, en cuyo caso se debe verificar si dicha persona no tiene alguna nacionalidad otorgada por otro Estado.

Capítulo 3. Conclusiones

La Apatridia es un fenómeno que a nivel mundial sigue dejando millones de personas sin poder ejercer sus derechos frente al Estado; ese problema se deriva de distintas circunstancias que agravan la situación, tales como la discriminación de género, racial, étnica, religiosa, entre otras acciones que el mismo Estado puede propiciar como malas políticas públicas, falta de oportunidades laborales, los conflictos bélicos, persecución política o autoritarismo Estatal. Todo ello, puede llevar a que muchas personas dejen su territorio y los lleve a buscar mejores oportunidades en otros países, asumiendo las consecuencias o los riesgos que ese tipo de migraciones trae consigo.

La situación actual de la inmigración venezolana hacia América Latina, es un hecho real que nos tomó por sorpresa, debido a que un país como Colombia nunca pensó ser el epicentro mundial de la llega masiva de inmigrantes provenientes del vecino país, y más, cuando en otrora éramos los colombianos los que íbamos en búsqueda de una mejor manera de vivir en el vecino país. Todo esto ha llevado a que el Estado deba encargarse de adoptar las políticas públicas para atender todos los escenarios posibles, tales como brindar servicios de educación y salud, además de ello, los casos de discriminación y xenofobia están latentes en el día a día y es un problema social que debe ser tratado con el fin de no generar una vulneración mayor de las personas extranjeras. Pero la ubicación de un problema central no radicaba solo en las situaciones anteriormente descritas, sino que el posible crecimiento de personas apátridas en nuestro país es una cuestión que se debe tratar dados los nacimientos masivos de niños hijos de extranjeros (más que todo venezolanos) dentro de los límites de nuestra geografía nacional.

La inmigración irregular de miles de extranjeros deja al borde del abismo a sus *nasciturus* o neonatos nacidos en Colombia, porque básicamente no cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y la ley para que adquieran la nacionalidad a través del *ius soli*.

Por lo anterior, y ante la exposición en que se encuentran estos sujetos de especial protección constitucional, hemos decidido formular el siguiente problema jurídico:

¿La ruta de protección jurídica establecida en Colombia para las personas apátridas cumple con los estándares del Derecho Internacional?

Para dar respuesta oportuna al problema jurídico planteado, comenzaremos por resaltar el gran salto que dio el país al ratificar la Convención La Convención sobre el estatuto de los apátridas de 1954, y la Convención para la reducción de casos de Apatridia de 1961. Es un gran logro para que el país pueda prevenir y atender los casos de apatridia, además, el estudio minucioso que la Corte Constitucional le dio a cada artículo y su interpretación conforme a los lineamientos y normas establecidos en la constitución son un gran bastión para poder combatir los casos de apatridia.

Empero es importante también establecer, que la protección jurídica que el Estado le está dando a estos sujetos no es el ideal; si bien es cierto se está tomando el asunto con la seriedad que se merece, el accionar del Estado en lo que respecta a las situaciones de apátridas no es el óptimo, primero, porque en el país no se tienen una estadística real de cuántos inmigrantes ingresan al Estado colombiano, porque de esas millones de personas, no se sabe cuántas mujeres en estado de embarazo hay, y tercero, porque los padres con niños neonatos no tienen la

orientación necesaria para que puedan entender qué procedimientos deben realizar para que sus hijos puedan obtener la nacionalidad; y por último, la mayoría de personas ingresan sin un permiso especial de permanencia o un visado, y al no tener un documento oficial que los acredite como residentes legales, su situación jurídica y la de sus descendientes es incierta.

La protección jurídica entonces de estas personas está en el limbo, y aunque Colombia trata de estar alineado a los parámetros internacionales promulgados por Naciones Unidas y ACNUR; esto parece quedarse corto ante la grave situación que enfrentan miles de personas día a día, sin poder ejercer sus derechos y pasar de ser seres humanos ante la sociedad, a la invisibilidad e inexistencia para el Estado.

Hoy en día existe un vacío normativo que debe ser atendido prontamente, no hemos sido capaces de identificar y atender a las personas apátridas porque no son problema para el Estado, ya que como carecen de nacionalidad, simplemente no existen, y eso no puede seguir pasando, aun cuando promulgamos los derechos humanos y la defensa de un Estado Social de Derecho con base en la protección de la dignidad humana, parece ser que los tratados internacionales se quedan en el papel, y todo, porque ni la comunidad internacional ni el derecho internacional público, pueden obligar a los Estados contratantes a que cumplan sus compromisos; y en el caso de Colombia, la ley 1588 de 2012 no puede quedarse allí sin surtir efectos, primero, porque no sabemos cuántos apátridas existen realmente, y por consiguiente, el Estado no sabe a quién debe proteger; segundo, la atención inmediata de los niños debe estar por encima de todo, sin importar si tiene padres extranjeros con permiso de residencia o no; y por último el Estado no puede ser negligente a la hora de reconocer el *ius soli*, como forma de conceder la nacionalidad por el

vínculo existente entre su territorio y los niños que nazcan dentro de él. Para concluir, el Estado debe ser ese padre que reconoce que su hijo no es biológicamente suyo, pero que, por el simple hecho de verlo nacer, crecer y desarrollarse en su seno, lo hace tan suyo, que no importa su descendencia, lo único que realmente interesa es que pueda velar por su bienestar ante el mundo y la sociedad en general.

Referencias

- Achiron, M. (2005). *Nacionalidad y Apatridia: Manual para parlamentarios*. [Traducido al español de Handbook for parliamentarians]. Costa Rica: Union Inter-Parlamentaria, ACNUR. Obtenido de http://archive.ipu.org/PDF/publications/nationality_sp.pdf
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2011). Interpretación de la Convención sobre la apatridia de 1961 y la prevención de la apatridia en los niños. *Reunión de expertos*. Dakar, Senegal. Tomado de <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4fabf85c2>
- ACNUR. (2014). *Manual sobre la protección de las personas apátridas*. Obtenido de <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=55e94c964>
- ACNUR. (2015). *Campaña para acabar con la apatridia en 10 años*. Recuperado de <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10129.pdf>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (s.f.). *Qué hacemos: Acabar con la apatridia*. Obtenido de <https://www.acnur.org/acabar-con-la-apatridia.html>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (s.f.). ¿Qué es la apatridia? Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10996.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2017/10996>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (s.f.). Preguntas más frecuentes sobre Refugiados y Migrantes. Obtenido de https://www.acnur.org/prot/prot_mig/5b75aa984/preguntas-mas-frecuentes-sobre-refugiados-y-migrantes.htm
- Bauza, O. C. (2002). *La doble nacionalidad en la legislación mexicana*. México: OGS Editores.
- Camargo, J. (2014). *Estudio del fenómeno de la Apatridia: Caracterización Del caso Colombiano*. (Trabajo de grado, Pontificia Universidad Javeriana). Obtenido de <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/18604/CamargoTovarJorgeStivens2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cancillería de Colombia. (s.f.). Trámites y Servicios. Obtenido de Nacionalidad: https://www.cancilleria.gov.co/tramites_servicios/nacionalidad

- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (2018). *Asegurando el derecho a la nacionalidad sin discriminación y combatiendo la apatridia en República Dominicana*. Obtenido de https://www.cejil.org/sites/default/files/final_esp_manual_rd_20181.pdf
- Cerda, V., & Torrealba, C. (2017). *La Apátrida como vulneración a los derechos consagrados en la convención americana sobre derechos humanos: análisis del caso Yean y Bosico contra República Dominicana*. (Trabajo de grado, Universidad de Chile). Obtenido de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/144859/La-apatrida-como-vulneraci%C3%B3n-a-los-derechos-consagrados-en-la-Convenci%C3%B3n-Americana-sobre-Derechos-Humanos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Congreso de Colombia. (25 de enero de 2002) Por medio de la cual se reforma el artículo 96 de la Constitución Política. [Acto legislativo 1 de 2002]. DO: 44693. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825374>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de País o temáticos*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.5RD-es.pdf>
- Comité Jurídico Interamericano. (2015). *Guía sobre la Protección de las Personas Apátridas*. Río de Janeiro, Brasil . Obtenido de http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/CJI-doc_488-15_rev1.pdf
- Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (4 de julio de 2017) Sentencia T-421. [MP Iván Humberto Escrucería Mayolo]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-421-17.htm>
- Corte Constitucional, Sala Plena (12 de noviembre de 2015) Sentencia SU-696. [Gloria Stella Ortiz Delgado] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU696-15.htm>
- Corte Constitucional, Sala Plena (29 de julio de 2003) Sentencia C-622. [Alvaro Tafur] Recuperado de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9815>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, (1975). *Convención para reducir los casos de apatridia*. Nueva York, Estados Unidos. Recuperado de <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0007.pdf>

- Corte constitucional, Sala Plena. (29 de junio de 1995) Sentencia C-280. [MP Jorge Arango Mejía]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1995/C-280-95.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-834 de 2007)
- Corte constitucional, Sala Plena. (10 de octubre de 2007) Sentencia C-834. [MP Humberto Antonio Sierra Porto]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-834-07.htm>
- Corte constitucional, Sala Sexta de Revisión. (4 de julio de 2017) Sentencia T-421. [MP Iván Humberto Escrucería Mayolo]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-421-17.htm>
- Corte Interamericana, (11 de enero de 1984) Propuesta De Modificación A La Constitución Política De Costa Rica Relacionada Con La Naturalización. [Opinión Consultiva OC-4] Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1267.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1267>
- Iduñate, F. (2003). *La no perdida de la nacionalidad mexicana*. (Tesis profesional, Universidad de las Américas Puebla). Recuperado de http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/idunate_g_fa/capitulo1.pdf
- Lavoyer, J.-P. (1995). Refugiados y personas desplazadas - Derecho internacional humanitario y cometido del CICR. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Obtenido de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdlgy.htm>
- Mondelli, J. I. (6 de Junio de 2019). “*En Colombia hay cerca de 20.000 niños en condición de* El espectador: Homenaje. (M. Hernández, Entrevistador) Obtenido de <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/en-colombia-hay-cerca-de-20000-ninos-en-condicion-de-apatridia-juan-ignacio-mondelli-articulo-864623>
- Mulcey, M. (9 de julio de 2015). *Vuelta al mundo por los estados no reconocidos por la ONU*. Obtenido de Le Journal International Archives: https://www.lejournalinternational.fr/Vuelta-al-mundo-por-los-estados-no-reconocidos-por-la-ONU_a2962.html

- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Naranjo, C., & Szafranski, M. (2001). *Soberanía Internacional*. (Trabajo de grado, Pontificia Universidad Javeriana). Obtenido de <https://javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere2/Tesis09.pdf>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR). (s.f). *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas*. Recuperado de <https://www.acnur.org/5b43cea54.pdf>
- Presidencia de la República de Colombia. (24 de febrero de 2016). Artículo 17. *Convención para reducir los casos de Apatridia*. [Decreto 330 de 2016]. DO: 49.796. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0330_2016.html
- Programa Andino de Derechos Humanos. (s.f.). *La apatridia: significado, magnitudes y alcances de la protección*. *Revista electrónica de derechos humanos*. (29). Obtenido de <http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanálisis2/apatridiaydh/articulos/gyulai.pdf>
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (vigésimotercera ed.). Obtenido de <https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=naci%C3%B3n>
- Real Academia Española. (s.f). *Diccionario del Español Jurídico*. Obtenido de <https://dej.rae.es/lema/ius-soli>
- Registraduría Nacional del Estado Civil. (22 de diciembre de 2017) *Modificación circular no. 059 del 26 de marzo de 2015*. [Circular 168 de 2017]. Recuperado de https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/circular_registraduria_0168_2017.htm
- Ribera, T., & Gornig, G. (2010). *Creación y extinción de los Estados de acuerdo con derecho internacional*. *Estudios Internacionales - Universidad de Chile*. 24-53. Obtenido de <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:GjYCbFHYHVgJ:https://revistaei.uchile.cl/index.php/REI/article/download/12666/12956/+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>
- Tribunal Constitucional de República Dominicana. (23 de septiembre de 2013) *Sentencia-TC-0168*. Recuperado de <https://presidencia.gob.do/themes/custom/presidency/docs/gobplan/gobplan-15/Sentencia-TC-0168-13-C.pdf>

Verdugo, M., & Henández, A. (s.f). *Carta de Naturalización*. Recuperado de Legext: Asistencia Legal: <http://www.cartadenaturalizacion.com.mx/>